



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 190

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2018

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Congreso de la República

Presente

Referencias: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Honorable señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación¹ que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, cordialmente rindo informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República al Proyecto de ley número 139 de

2017-Senado², de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado:

- a) El objeto del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar” (en adelante “Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado” o “Proyecto de ley”), es modificar y adicionar artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar con el fin de adoptar medidas encaminadas a brindar una respuesta estatal más eficiente a las altas tasas de comisión del delito de violencia intrafamiliar³.
- b) El Proyecto se centra en el delito de violencia intrafamiliar, particularmente con el fin de:
 - **Aumentar las penas** en caso de reincidencia: adiciona un inciso, que corresponderá al 3º en el artículo 229 Ley 599 de 2000 (artículo 1º del proyecto).
 - Precisar que el tipo penal violencia intrafamiliar, también podrá configurarse cuando se ejerza en contra de sujetos pasivos con determinadas calidades como la de cón-

¹ Oficio Radicado 5928 de fecha 22 de marzo de 2018 y Radicado con la misma fecha.

² Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado. “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.

³ Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 139 de 2017.

yuges separados o divorciados, o padre o madre de familia, aunque no convivan: se incorpora en el parágrafo 1° del artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (artículo 1° del proyecto).

- Incluir dentro de las **excepciones al principio de publicidad**, las audiencias relativas a Violencia Intrafamiliar, lo cual se adiciona dentro del parágrafo del artículo 149 de la ley 906 de 2004 (artículo 2° del proyecto).
- Adicionar como actuaciones respecto de las cuales es procedente la práctica de **prueba anticipada**, las que corresponden a investigaciones por violencia intrafamiliar: incorpora este supuesto en el numeral 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 (artículo 3° del proyecto).
- Establecer una excepción a **repetir la práctica de la prueba anticipada** en los casos de investigaciones de violencia intrafamiliar, cuando exista evidencia sumaria de revictimización, riesgo de violencia o manipulación, afectación emocional del testigo o dependencia económica con el agresor: se incluye en la parte final del parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 (artículo 3 del proyecto).
- Establecer la aplicación del **procedimiento especial abreviado** en los delitos de Violencia Intrafamiliar: Adiciona en el texto del artículo 534 de la Ley 906 de 2004 el delito de violencia intrafamiliar (artículo 4° del proyecto).
- Excluir la posibilidad de **conversión de la acción pública a privada** en las actuaciones penales por delitos de Violencia Intrafamiliar: Este aspecto se adiciona en la parte final del artículo 550 de la Ley 906 de 2004 (artículo 5° del proyecto).

2. Antecedentes del PL 139 de 2017 Senado:

Este Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 879-17, “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, fue presentado por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de iniciativa legislativa, el 2 de octubre de 2017, y su trámite actual corresponde al de impartir primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, por tratarse de asuntos de competencia de la Comisión, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

3. Consideraciones Generales sobre el Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado

3.1. Exposición de Motivos:

El Proyecto de ley viene sustentado con una exposición de motivos que se estructura así:

- a) Una parte introductoria muestra cifras de las conductas de Violencia Intrafamiliar (en adelante “VIF”) para 2016, siendo la más representativa la violencia de pareja, seguido por las de familiares consanguíneos y civiles, y también la VIF en la que son víctimas niñas, niños y adolescentes.

En esta misma parte inicial señala los altos índices de impunidad, y esboza cómo se presenta la iniciativa de reforma a las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004;

- b) En su **Capítulo I** plantea la reforma del tipo penal de VIF y señala dos (2) modificaciones:

La primera “*amplía los posibles sujetos involucrados en la conducta, debido a los múltiples casos en los cuales este hecho se presenta en el marco de relaciones extramatrimoniales.*” Esto el Proyecto de ley lo sustenta, entre otros, en:

- Que el 33% de los casos de violencia de pareja contra la mujer son realizados por ex compañeros permanentes o ex esposos.
- Que el concepto de familia ha evolucionado social, legal y jurisprudencialmente.
- Que de acuerdo con la jurisprudencia puede hablarse de una familia matrimonial y otra extramatrimonial.
- Que órganos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, y algunos países de Latinoamérica, han indicado que la legislación sobre violencia doméstica debe aplicarse, entre otras, a: “Personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima, [...]”.

En cuanto a la segunda modificación, sustenta la inclusión de un agravante con relación a las personas que reincidan en la conducta de VIF, para esto indica:

- Que de cada diez (10) mujeres asesinadas en Colombia, para 2016, al menos una había presentado previamente una denuncia por violencia intrafamiliar, situación que desde 2008 viene aumentando.
- Que el agravante está orientado a disuadir a la persona de cometer la conducta.
- Que de acuerdo con cifras analizadas por Unicef: “El 19% de las personas que habían participado en mediaciones y el 24% de los que habían sido conminados a abandonar el domicilio matrimonial repetían más tarde las agresiones, pero solamente el 10% de los que habían sido arrestados se abandonaban nuevamente a la violencia”.

- Que el agravante no es violatorio de la restricción del *non bis in idem*, ya que:
 1. Decisiones de la Corte Constitucional lo han analizado y encontrado a la Carta Política en otros casos.
 2. El agravante no se dirige a la culpabilidad si no a la punibilidad.
 3. Los requisitos que se han establecido para la garantía del principio de *non bis in idem* excluyen, se observan en el caso de agravante, pues se aplica en caso de una nueva conducta.
 4. La jurisprudencia comparada ha analizado casos de agravantes por reincidencia y ha llegado a similar conclusión.
 5. El agravante fortalece el compromiso y obligación de la persona en su resocialización, pues ésta no es solo una carga del Estado.
- c) En el **Capítulo II** desarrolla los fundamentos de las modificaciones propuestas a aspectos de prueba anticipada, así:
 1. Señala que la modificación se plantea en pro de un proceso penal y una judicialización eficientes.
 2. Justifica la modificación en que contribuye a que se protejan los derechos de la víctima, evitando no solo los efectos de la revictimización frente a su agresor, sino también los efectos que genera la exposición a un proceso penal, como las declaraciones constantes, audiencias y demás aspectos propios de este.
 3. En general, sustenta el éxito del proceso penal en materia de VIF, en la medida que el mecanismo jurídico propuesto no revictimiza.
- d) En el **Capítulo III**, expone en qué se inspira la aplicación del procedimiento penal abreviado a las conductas de VIF, así como las razones para excluir las conductas de VIF de la posibilidad de conversión de la acusación pública a la privada, para lo que se advierte:
 1. Que con la inclusión de los procesos por VIF, se garantiza un recurso judicial efectivo, lo que incluye un término razonable para su desarrollo y solución, así como la garantía del debido proceso.
 2. Que lo anterior se logra, pues estos son los fundamentos de la Ley 1826 de 2017, con fundamento en la cual se desarrollaría este proceso abreviado.
 3. La prohibición de conversión de la acción penal que se adelante por conductas VIF, busca proteger a la víctima, pues esta conducta en un alto índice, de acuerdo con cifras, recae sobre personas de escasos recursos y baja escolaridad, lo que les impide acceder a los medios adecuados de contratar un abogado y la preparación para una defensa comprensiva de sus intereses.

e) Finalmente, en el **Capítulo de las conclusiones** se señala que la reforma es necesaria por cuanto en materia de VIF se requiere:

- Extender el catálogo de medidas direccionadas a evitar la reincidencia de los ataques.
- Prevenir la victimización secundaria a través de la prueba anticipada.
- Promover procesos más rápidos y efectivos a través del procedimiento penal abreviado.

3.2. Concepto Previo del Consejo Superior de Política Criminal:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, el Decreto número 2055 de 2014 y la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, el señor Secretario General de la Comisión Primera del Senado de la República, con oficio de fecha 11 de octubre de 2017, le solicitó al Señor Ministro de Justicia y del Derecho, que el Comité Técnico Científico del Consejo de Política Criminal rindiera concepto previo a dar trámite al Proyecto de Ley que nos ocupa. El concepto solicitado se recibió el 20 de octubre de 2017.

En la mencionada respuesta se concluye que, por las observaciones anotadas, el Consejo Superior de Política Criminal “*emite concepto desfavorable a la iniciativa legislativa analizada*”, lo cual sustenta en tres apartes:

1. Realiza una síntesis del PL 139 de 2017.
2. Plantea las observaciones al PL 139 de 2017 en seis numerales, así:
 - 2.1 Una Primera Observación Formal.
 - 2.2 Las Cifras y la Capacidad de Procesamiento.
 - 2.3 Confusión sobre el concepto de Cónyuges y Padres. Igualmente, se indica el concepto de grupo familiar.
 - 2.4 La reincidencia, el aumento de pena y su capacidad de prevención.
 - 2.5 Las audiencias reservadas.
 - 2.6 Las pruebas anticipadas.
3. Conclusión.

A continuación se presenta una síntesis de cada uno de los numerales del concepto previo del Proyecto de Ley 139 de 2017, iniciando por el numeral 2º, así:

2. *Observaciones político-criminales:*
 - 2.1 Una Primera Observación Formal.

Señala que en el PL al hacer referencia a la Ley 906 de 2004 para modificar el parágrafo del artículo 284, en realidad se debe entender que tal modificación planteada corresponde al parágrafo, pero del artículo 149. Situación similar ocurre con la proposición de modificar el artículo 534, pues esta debe entenderse como modificación al artículo 550 de la misma ley.

2.2. Las Cifras y la Capacidad de Procesamiento.

Partiendo de la base de las cifras presentadas al inicio del PL, que permiten concluir el crecimiento de los casos de VIF, así como de las limitaciones en los trámites investigativos de esas conductas; se señala que es “*paradójico*” ampliar el concepto

de grupo familiar respecto de personas que hoy no se contemplan como integrantes de la familia, puesto que ello producirá un aumento en las cifras de VIF y no garantiza mejorar el procesamiento de los casos existentes. De allí concluye que la propuesta adecuada, *“sería que se establezcan medidas que permitan el oportuno procesamiento de los casos existentes”*.

2.3. Confusión sobre el concepto de Cónyuges y Padres. El concepto de grupo familiar.

Señala el Consejo que con la iniciativa se genera una confusión en el concepto de grupo familiar, pues si bien desde el punto de vista jurídico es necesario realizar definiciones; desde el punto de vista material de la conducta punible, las mismas resultan en definiciones confusas, innecesarias y excluyentes.

Además, realizar este tipo de definiciones por vía de ley en materia penal, iría en contravía del principio de legalidad estricta, que conlleva al detrimento de la discrecionalidad interpretativa propia del juez, y de esta manera excluyendo categorías.

Igualmente se menciona que la definición amplía la protección a las relaciones extramatrimoniales.

2.4. La reincidencia, el aumento de pena y su capacidad de prevención.

Se conceptúa que los aumentos de pena deben ser examinados con especial cuidado, pues si bien el legislador desde la perspectiva constitucional tiene amplias facultades discrecionales para fijar el monto de la sanción, debe evitarse el desborde punitivo.

También menciona que aumentar las penas por reincidencia se fundamenta en que la sanción impuesta no surtió los efectos esperados de la prevención especial positiva.

Agrega que sería una reforma en detrimento del procesado si se tiene en cuenta que los sistemas procesales penales son demorados, por lo que se puede exponer a quien recibe la pena, a tener mayores sanciones sólo por la demora del sistema.

Añade que un aumento punitivo fundado en la reincidencia perfila al sistema como una manifestación del derecho penal de Autor.

Además, recuerda que fijar penas más altas no necesariamente previene el delito, y que, por el contrario, en los casos de VIF, se pueden generar consecuencias más graves en la estabilidad familiar y un mayor peligro para la víctima, pues quien se ve sometido a un encarcelamiento prolongado, al obtener la libertad y con ocasión de un sentimiento de venganza, puede generar mayores conflictos dentro de su grupo familiar.

Finaliza señalando que como ya se ha dicho, la VIF se debe prevenir a través de la educación formal y no formal, inculcando en los ciudadanos el respeto por los demás, la unidad familiar y la naturaleza y la fuerza que debe tener la estructura familiar como núcleo central de la sociedad.

2.5. Las audiencias reservadas.

Se señala que existen dos corrientes en materia de reglar los procesos, una por reglamentación exhaustiva de los procedimientos penales, y la otra en la que se entregan bases fundamentales de regulación para que el funcionario judicial tenga la capacidad de definir con relación al procedimiento aplicable. Observando que en la iniciativa se opta por una tendencia de reglamentación exhaustiva.

Sobre lo anterior, menciona que el artículo 149 de la Ley 906 de 2004, ya regula la materia que se propone modificar, pero desde una perspectiva de bases fundamentales; por lo cual finaliza señalando que se recomienda optar por la regulación normativa homogénea.

2.6. Las pruebas anticipadas.

Conceptúa que en el PL se sustenta la Práctica de pruebas anticipadas como un mecanismo protector de las víctimas de VIF; así mismo se admite esta posibilidad por cuanto legalmente ya existe la figura y jurisprudencialmente se ha admitido, por lo que, dice del concepto: *“no se entiende por qué esa misma reforma no se propone respecto de delitos más graves o que generan mayores posibilidades de victimización”*.

En este aspecto finaliza el concepto señalando que el proceso penal colombiano que se pretende modificar está fundado en principios como el de inmediación de la prueba, la prueba anticipada como excepción busca evitar que las evidencias puedan desaparecer, en tanto que como se propone, se cambia la función de la prueba anticipada, pues pasa a tener una función protectora de la víctima.

3. Conclusión.

Para terminar se expresa que el concepto del Proyecto de ley es desfavorable.

4. Constitucionalidad del PL 139 de 2017 Senado

Sobre la constitucionalidad del Proyecto de ley, basta indicar que desarrolla los deberes estatales de protección de la familia, derivados de los artículos 2° y 42 de la Carta Política; y específicamente avanza en la sanción de cualquier forma de violencia en la familia, en atención a la disposición constitucional que así lo ordena, por considerarla destructiva de su armonía y unidad (artículo 42 inciso 4).

Estos fines se realizan gracias a que la iniciativa legislativa busca que el legislador adopte mecanismos para:

1. Proteger a la Familia de fenómenos como la violencia intrafamiliar que, como la exposición de motivos lo deja ver, reporta índices altos de ocurrencia, lo que se evidencia en cifras históricas.
2. Reducir la reincidencia de Violencia Intrafamiliar y esto, teniendo en cuenta que por conocimiento público y lo reportado por la Fiscalía General de la Nación, muchos de los casos de violencia intrafamiliar corresponden

a situaciones ya conocidas, que terminan en nuevos casos de reincidencia en lesiones y en el peor de los casos de homicidio.

3. Reducir el tiempo de respuesta del sistema procesal en la medida que, no solamente el procedimiento sea más rápido, sino también una forma rápida y eficaz de recolección de la prueba, y evitar que el mismo trámite genere una victimización secundaria.

Para esto se propone:

1. La práctica de la prueba anticipada para evitar un peso a la víctima de enfrentar en varios estadios procesales la declaración del hecho investigado.
2. Las audiencias cerradas para que no se exponga a la víctima y se eviten estigmas sociales que estas situaciones generan.
3. La tramitación del proceso penal de estas conductas a través del procedimiento especial abreviado creado por la Ley 1826 de 2017, para dar una respuesta rápida de justicia a la víctima y la sociedad.
4. Evitar, en garantía de protección de la víctima y la misma familia, la conversión de la acción penal de pública a privada.
5. Aumentar las penas para los reincidentes de violencia intrafamiliar, para que a través de penas más altas se disuada a quien vuelva a cometer estos hechos.
6. Aclarar el alcance de los destinatarios de la protección de la violencia intrafamiliar para que la autoridad de forma clara, incluya a quienes se deben considerar sujetos de dichas conductas, y así evitar que hechos que afectan a la familia y/o sus integrantes se vean desprotegidos al ser investigados los hechos por causas diferentes a las que por su naturaleza corresponden los hechos.

Adicionalmente, el proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

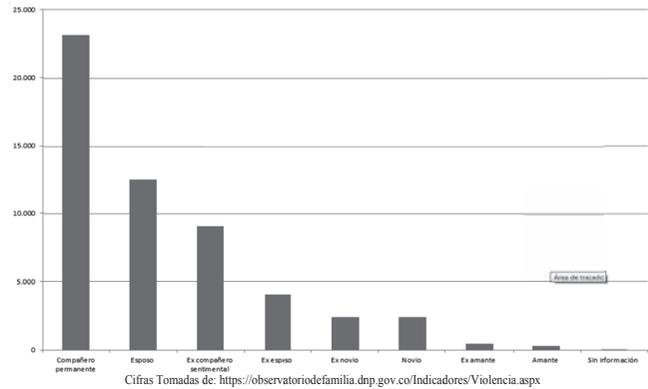
La necesidad de alcanzar los fines constitucionales frente a la familia, en especial en el desarrollo de mecanismos para dar cumplimiento al deber estatal de sancionar la violencia en su seno o en su contra, sigue siendo un imperativo, pues la realidad que se explica a continuación pone en evidencia un amplio margen de desprotección:

Contexto Histórico en cifras a considerar:

Para el año 2012, de acuerdo con cifras entregadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante “INMLYCF”) al Departamento Nacional de Planeación, se reportó un total de 83.898 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 54.399, correspondieron a violencia entre parejas que se especificaban así:

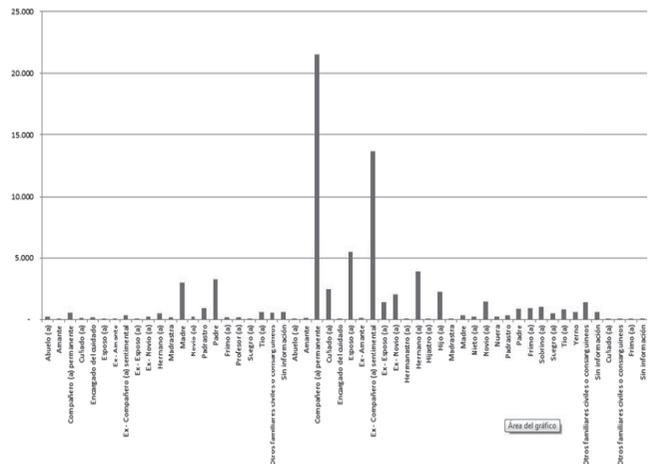
CIFRAS VIOLENCIA DE PAREJA AÑO 2012

Compañero(a) permanente	23.163
Esposo(a)	12.569
Ex compañero(a) sentimental	9.101
Ex esposo(a)	4.039
Ex novio(a)	2.396
Novio(a)	2.389
Ex amante	447
Amante	289
Sin información	6
Total	54.399



Cifras Tomadas de: <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Indicadores/Violencia.aspx>

De acuerdo con cifras que publica el mismo INMLYCF, para el año 2015 se reportaron 74.233 casos que se representaron así desde la perspectiva del agresor:



La violencia entre parejas resulta ser la que tiene mayor incidencia, pues corresponde a un total de 47.508, así:

CIFRAS VIOLENCIA DE PAREJA AÑO 2015

Compañero(a) permanente	22.096
Esposo(a)	5.481
Ex compañero(a) sentimental	13.970
Ex esposo(a)	1.430
Ex novio(a)	2.265
Novio(a)	1.934
Ex amante	226
Amante	106
Total	47.508

Esta tendencia de VIF entre parejas se mantuvo para el año 2016, pues de acuerdo con lo que reporta la Fiscalía General de la Nación, según

cifras del INMLYCF, del total de 77.182 por casos de Violencia Intrafamiliar, 50.707 corresponden a violencia entre parejas.

Si analizamos cifras de homicidios, observaremos un comportamiento similar, así:

Tabla 6. Homicidios según presunto agresor y sexo de la víctima. Colombia, 2015

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Agresor desconocido	2.961	71,52	210	49,18	3.171	69,43
Conocido	376	9,08	19	4,45	395	8,65
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	216	5,22	28	6,56	244	5,34
Delincuencia común	155	3,74	12	2,81	167	3,66
Pareja o ex pareja	31	0,75	114	26,70	145	3,17
Miembro de grupos al margen de la ley	120	2,90	4	0,94	124	2,72
Familiar	91	2,20	31	7,26	122	2,67
Amigo (a)	78	1,88	7	1,64	85	1,86
Miembro de un grupo de la delincuencia organizada	82	1,98	1	0,23	83	1,82
Miembros de seguridad privada	11	0,27	-	0,00	11	0,24
Otro	19	0,46	1	0,23	20	0,44
Total	4.140	100	427	100	4.567	100

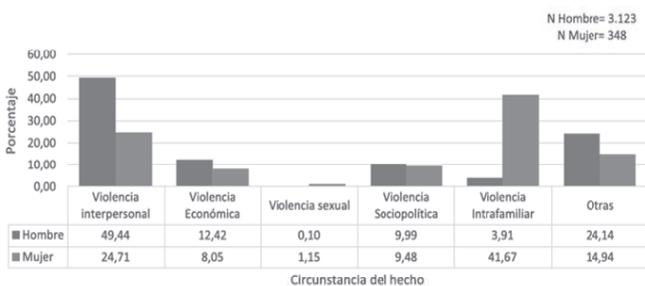
Nota: se excluyen 7 casos de sexo indeterminado y 7.011 sin información de presunto agresor (6.468 hombres y 543 mujeres).

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Esto nos deja ver que para el año 2015 de los 4.567 casos de homicidio, 267 casos corresponden a homicidios cometidos por ex parejas o miembros de la familia, lo que se constituye para ese año en la tercera cifra más alta de homicidios. Para el caso de homicidios en mujeres, los causados por la ex pareja ocupan el segundo lugar más alto.

Los homicidios para el año 2015, desde una perspectiva de la circunstancia del hecho, muestran que la VIF en contra de la mujer es la segunda causa más alta de muertes violentas en ellas, con un porcentaje superior al 40% del total de homicidios presentados en Colombia.

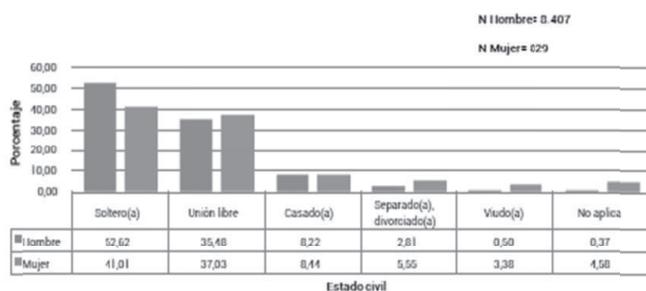
Figura 4. Homicidios según circunstancia del hecho y sexo de la víctima. Colombia, 2015.



Nota: se excluyen 7 casos de sexo indeterminado y 8.107 sin información de circunstancia del hecho (7.485 hombres y 622 mujeres). Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Para el año 2016 se encuentra lo siguiente:

Figura 5. Homicidios según estado civil y sexo de la víctima. Colombia, 2016



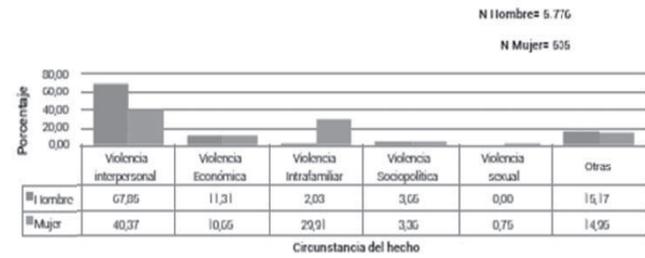
Sin información 2.111 hombres 168 mujeres 2.279 total. Se excluyen 17 casos de sexo indeterminado.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y cadáveres.

Encontramos que, de 4.236 casos de homicidios, el segundo mayor índice corresponde a mujeres en unión libre (o unión marital de hecho), lo que muestra un mayor nivel de vulnerabilidad de las mujeres en ese estado, más aún si se tiene en

cuenta que es la violencia de pareja la que genera la segunda causa de muertes violentas en ellas.

Figura 6. Homicidios según circunstancia del hecho y sexo de las víctimas. Colombia, 2016



Sin información 4.742 hombres, 452 mujeres, 5.204 total. Se excluyen 17 casos de sexo indeterminado.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres.

Finalmente, desde la perspectiva de la circunstancia del hecho y sexo de las víctimas para el año 2016, el segundo mayor índice de homicidios corresponde a la VIF en contra de la mujer con un índice cercano al 30%.

Las cifras anteriores permiten observar cómo en Colombia constituye uno de los mayores factores de violencia, la generada al interior de la familia, o también la que se genera con ocasión de las relaciones de pareja.

Por lo tanto la intensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de este PL, se considera ajustado a una realidad social y a un deber constitucional de protección de la vida y la familia.

5. Análisis y Proposiciones al Proyecto de ley:

5.1. Con relación al artículo 1° del Proyecto de ley que adiciona el inciso tercero del artículo 229 de la Ley 599 de 2000:

La Exposición de Motivos presenta la problemática judicial y social de la VIF, en el entendido que el aumento de casos refleja una realidad social, reflejada en el número de entradas a la Fiscalía General de la Nación y de casos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en materia de VIF se ha visto en aumento.

De allí que el objetivo del proyecto, se oriente a desestimular la reincidencia, a través de una de las funciones de la pena.

En este sentido no se encuentra objeción, sino que resulta procedente y necesario que se incluya el inciso 3 al artículo 229 de la Ley 599 de 2000, tal y como se plantea. Esto es así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia Intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o

disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en los Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

Con respecto a este artículo y solo para mayor precisión se sugiere incluir el libro al cual pertenecen los títulos I y IV respecto de los cuales se refiere la reincidencia, así:

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos **en el libro segundo**, Títulos I y IV del Código Penal, contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

5.2. Con relación al artículo 1º del Proyecto de ley que propone crear el parágrafo primero del artículo 229 de la Ley 599 de 2000:

Se encuentra razón al Consejo Superior de Política Criminal cuando señala que la forma en que está redactado el parágrafo propuesto debe ser mejorada, por lo que se sugiere que quede así:

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) **Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;**
- b) **El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor;**
- c) **Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.**

5.3. Con relación al artículo 2º del Proyecto de ley que propone modificar el parágrafo del artículo 284 de la Ley 906 de 2004:

Con relación a la realización de audiencias cerradas se comparte lo advertido por el concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal en el que se debe entender que en realidad la modificación planteada es al parágrafo, pero del artículo 149 que regula lo relativo a la publicidad de las audiencias, y más que esto se rescata de la misma transcripción del texto original.

Hecha la corrección formal, se encuentra necesario realizar la modificación sustancial al

texto de la Ley 906 de 2004 en consideración a que, para evitar presiones sobre la víctima que conlleven a su retractación o estigmas sociales, es favorable la audiencia cerrada, y más aún que continúa tal posibilidad sometida al control del juez quien terminará decidiendo la posibilidad de restringir la publicidad o no de la audiencia.

Contrario a lo que plantea el Consejo Superior de Política Criminal, el propósito del proyecto de ley no es limitar las facultades del juez, antes bien se especifica la necesidad de que valore de forma especial y diferenciada este tipo de audiencias. Pues no es objeto de modificación el texto de la norma vigente que dispone que no es posible limitar el principio de contradicción.

5.4. Con relación al artículo 3º del PL que propone modificar el numeral 3 y el parágrafo 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la práctica de la prueba anticipada y su no repetición:

Como se observó en el contexto traído para verificar la situación en materia de VIF, existe una relación entre los homicidios en la mujer causados por su pareja y la violencia intrafamiliar de parejas y ex parejas sentimentales. La iniciativa ataca este fenómeno social, en la medida que se recolecte de forma rápida la prueba, a través de instituciones procesales como la prueba anticipada, y si se evita exponer nuevamente a la víctima a declaraciones públicas de los hechos ocurridos.

Estas dos propuestas contenidas en el proyecto, evitan situaciones de posible retractación derivada de la dependencia económica o del mismo entorno familiar que llevan a que la víctima quede expuesta a nuevos hechos de violencia, lo que termina infortunadamente concordando con las estadísticas de las cifras de homicidio.

5.5. Con relación al artículo 4º del Proyecto de Ley que propone incluir el delito de Violencia Intrafamiliar en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, para que con base en esto se aplique el procedimiento especial abreviado.

El que los delitos de VIF se tramiten por procedimiento abreviado se considera adecuado, pues la medida ataca aspectos de congestión y demora en el trámite. Además, por los aspectos que el mismo proyecto destaca como beneficiosos para la víctima, pues para esta representará:

- Un Recurso Judicial Efectivo.
- Una forma de Protección en la medida que el caso se resuelva.
- Una solución para que evitar el proceso largo que termina traducándose en más costos emocionales y económicos para la víctima.

De igual manera se advierte que la mejor forma de proteger a la víctima, es llevando de manera pronta, a buen recaudo del sistema penitenciario, a quien sea declarado responsable de este tipo de conductas.

5.6. Con relación al artículo 5° que modifica el artículo 550 de la ley 906 de 2004 para que se excluya el delito de VIF de la posibilidad de conversión de acción pública a privada.

También se encuentra procedente como garantía de los derechos de la víctima, de la familia, que se asegure que para los casos de VIF sea siempre el Estado el que asegure la investigación y acusación, y que, por ende, se excluya el ejercicio de la acusación privada. Dejar

abierta la puerta a la acusación privada, sería dejar a la víctima en situación de vulnerabilidad, por posibles retaliaciones en contextos no procesales, que finalmente afectaría lo que suceda en el proceso ambiente judicial.

A manera de síntesis, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto original del proyecto y las modificaciones que se someten a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así: Artículo 229. <i>Violencia Intrafamiliar</i>. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en los Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho. Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo integran el núcleo familiar: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.</p>	<p>La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho. Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	<p><i>Solo ajusta el número del artículo que se modifica.</i> Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedará así: Artículo 284. <i>Prueba anticipada</i>. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p>	<p>Sin Modificación</p>

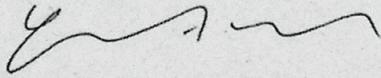
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</p> <p>3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.</p> <p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <p>a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <p>1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</p> <p>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); 3 r. corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Sin modificación</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 550. <i>Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.</i> La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Aclara que el artículo a modificar es el 550 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, introducido por el artículo 28 de la ley 1826 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 550. <i>Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.</i> La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>

6. Proposición del Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado

En cumplimiento del mandato constitucional y de las obligaciones dispuestas en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, muy cordialmente solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar” conforme al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,



Carlos Alberto Baena López
Senador de la República
Congreso de la República de Colombia

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos **en el Libro Segundo**, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de

violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) **Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;**
- b) **El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor;**
- c) **Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.**

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo **149** de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
- 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
- 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de

investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento

(C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); 3 r. corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

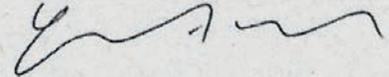
Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo **550** de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 550. *Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.* La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,


Carlos Alberto Baena López
 Senador de la República
 Congreso de la República de Colombia

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación de Colombia honra la memoria del pensador, activista y líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre y exalta su trayectoria de vida como ejemplo de dignidad y tenacidad, así como su valiosa contribución al carácter pluriétnico y multicultural de la nación, declarando el 26 de octubre como *Día de la Diversidad Étnica y Cultural Manuel Quintín Lame*.

Parágrafo. Para honrar la memoria del luchador Quintín Lame, esta ley proscribire el uso o la amenaza de uso de la violencia como herramienta para reivindicaciones políticas y sociales.

Artículo 2°. *Radio y Televisión de Colombia (RTVC)*, producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el *Canal Institucional y Señal Colombia* y la *Radio Difusora Nacional*, sobre su trayectoria de vida y sus aportes a la nación colombiana. Este documental será distribuido entre las instituciones educativas oficiales y será ofertado a las privadas.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional velará para que en el currículum escolar de historia se recupere la memoria de líderes indígenas destacados.

Artículo 4°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del indígena Manuel Quintín Lame Chantre.

Artículo 5°. En todos los establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter oficial y privado deberá incluirse un capítulo relativo al carácter multicultural y pluriétnico de la nación colombiana y a la interculturalidad como forma de relacionamiento entre las diferentes culturas de la nación, en el marco de la Ley 1732 de 2015 correspondiente a la implementación de la Cátedra de La Paz, y el decreto que la reglamenta.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará esta materia en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre, en una ceremonia especial que se realizará

en territorio indígena de los actualmente resguardos de Polindara y Quintana, Cauca, y cuya fecha y hora serán programados por las Mesas Directivas del Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros del Interior, Educación, TIC, Cultura.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en concurrencia con el departamento del Cauca impulsará la creación del centro de memoria y pensamiento que resalte la vida de destacados líderes indígenas, y que se ubicara en el Resguardo Polindara.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 36 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 SENADO, 195 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la heroína nacional

Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta, para tal fin, se honra y exalta su memoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, podrá seleccionar las obras literarias más representativas sobre la vida de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.

Artículo 4°. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrá producir y emitir un documental que recoja y exalte la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Gobernación de Cundinamarca podrán, contribuir a la construcción de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas, así como la salvaguarda y recuperación de la obra escultórica de Policarpa Salavarrieta elaborada por el maestro Silvano Cuéllar ubicada en la plaza de Constitución del municipio de Guaduas.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación promueva desde las orientaciones curriculares en Ciencias Sociales, el desarrollo de estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones del país, el legado histórico y proyectos de vida de los héroes y/o próceres nacionales.

Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas (Cundinamarca) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 8°. El Banco de la República podrá emitir una moneda en honor a la vida y obra de la heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 9°. Autorícese al, Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992,

me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado, número 195 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Cordialmente,

JAIME DURÁN BARRERA

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2017 SENADO, 026 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa al ministerio del trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República, Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Parágrafo. Las modificaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicaran un aumento en el número total de cargos de la planta existente.

Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Parágrafo. El Gobierno nacional presentara al Congreso de la Republica, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal.

Artículo 3°. *Excepción de aplicación al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República.* Exceptúese al Congreso de la República Cámara de Representantes y Senado de la República, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, única y exclusivamente, para efectos de la nivelación salarial de la nómina de los funcionarios de planta que no estén vinculados a las unidades de trabajo legislativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022. Las direcciones administrativas del Senado de la Republica y Cámara de Representantes serán las encargadas de adelantar los trámites de cumplimiento de este artículo y quedaran a cargo de sus respectivas plantas de personal.

Artículo 4°. *Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).* Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019.

Parágrafo: Las modificaciones en la planta de personal de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) que se deriven de la aplicación de la presente excepción, no implicaran un aumento en el número total de cargos de la planta legal existente.

Artículo 5°. *Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).* Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018-2019 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad mediante la convocatoria 320 de 2014 – DPS.

Artículo 6°. El Gobierno nacional hará las supresiones de gastos recurrentes que ayuden a compensar las erogaciones que esta ley contempla.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 169 de 2017 Senado, número 026 DE 2017 Cámara,

por medio de la cual se exceptúa al ministerio del trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República, Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Cordialmente,

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTODEFINITIVOAPROBADOENSESIÓN
PLENARIA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2018 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016
SENADO ACUMULADO CON PROYECTO
DE LEY NÚMERO 200 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto formular medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes. Se crean los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal de deseo sexual, se crea el registro de violadores y abusadores de menores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses.

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 4°. *Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química.* El Gobierno nacional ofrecerá a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento voluntario, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

Artículo 5°. *Tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.* El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñarán e implementarán un programa de tratamiento intramural y seguimiento pospenitenciario para los agresores sexuales de menores de edad. Este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El tratamiento integral deberá incluir el empleo permanente del medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo pospenitenciario las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este programa.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente código.

Artículo 7°. *Registro de violadores y abusadores de menores de edad.* Créese el registro de violadores y abusadores de menores de edad, como herramienta del seguimiento pospenitenciario al que se hace referencia el artículo 5° de la presente ley, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente de aquellos sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas

contempladas en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000.

El fallo condenatorio por Comisión de Delitos Sexuales contra menores de edad, será enviado a la Policía Nacional para que esta entidad ingrese los datos del condenado a la plataforma digital “Registro de violadores y abusadores de menores de edad”.

Parágrafo Primero. En el desarrollo, interpretación y aplicación del presente artículo, se aplicaran de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad Humana. Las personas que sean objeto de inscripción en el registro a que se refiere el presente artículo, serán tratadas con respeto a la dignidad humana.
2. Prelación de los Tratados Internacionales. Prevalerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.
3. Prelación de los Derechos de los Niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del registro al que se refiere el presente artículo ni su certificado de antecedentes. Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley o por aquellas disposiciones que la desarrollen, podrá solicitar información del registro al que se refiere el presente artículo.
5. Derecho a la Intimidad de las Víctimas. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su sexo y edad para efectos estadísticos.
6. Buen Nombre y Honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata el presente artículo cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada relacionada con alguna de las conductas punibles a que se refiere este artículo.

Parágrafo Segundo. El gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, *por medio de la cual se formulan medidas que permitan*

prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE ABRIL
DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
260 DE 2017 SENADO, 188 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, los cuales se celebrarán el 24 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Guarne, Antioquia, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Guarne - Antioquia, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la nación y el

departamento de Antioquia para vincularse a los 200 años.

Dichos proyectos y obras planteadas por las comisiones temáticas del municipio son los siguientes:

DIMENSIÓN	ACCIONES MENCIONADAS
Económica	Alianzas Público-Privadas para la gestión laboral. Acompañamiento y fortalecimiento integral a unidades productivas. Estimular emprendimientos sostenibles y de valor agregado. Potencializar las condiciones territoriales en funciones del desarrollo económico: turismo, agropecuario, ecoturismo, entre otros. Acompañamiento a la comercialización de productos agrícolas.
Físico espacial/ ambiental	Plan maestro de movilidad y transporte en el municipio. Articulación con subsidios de vivienda nacionales y departamentales (corresponsabilidad). Pavimentación de vías urbanas y rurales como soporte a la movilidad. Desarrollo y recuperación de los anillos viales. Sistemas alternativos de transporte. Plan maestro de saneamiento básico. Estudios que permitan identificar las demandas actuales y futuras de microcuencas. Protección y mantenimiento de microcuencas.
Político-administrativa	Fortalecimiento a organizaciones sociales y comunales. Programas para la movilización y participación ciudadana. Gestión para aumentar pie de seguridad en el municipio. Plan prospectivo para el municipio de Guarne. Mecanismos para las rendiciones de cuentas y seguimiento a la gestión pública. Comunicación para el desarrollo. Consejos de gobierno descentralizados.
Social	Descentralización de la salud, deporte y cultura. Mejoramiento integral de la infraestructura educativa. Mejoramiento integral de la infraestructura en salud. Gestión interadministrativa para mejorar la calidad del servicio en salud. Equipamientos deportivos y culturales en la ruralidad. Promoción de estímulos para la educación superior. Programas de acompañamiento y fortalecimiento a grupos poblacionales. Acompañamiento familiar.

Parágrafo. Las obras más representativas que deben estar enmarcadas en el bicentenario de Guarne Antioquia son:

Construcción y dotación de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de la Candelaria por un valor de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000) moneda corriente.

Proyecto de espacialidad, el cual consta de la remodelación del parque, peatonalización de las calles 49 y 50, construcción parque lineal con ciclorruta y construcción de redes de alcantarillado y separación de redes de aguas lluvias; con un valor de once mil doscientos millones de pesos (\$11.200.000.000) moneda corriente.

Pavimentación de mínimo 28 kilómetros de vías terciarias por un valor de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000) moneda corriente.

Construcción complejo acuático del municipio de Guarne por cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 260 DE 2017 Senado, número 188 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTODEFINITIVOAPROBADOENSESIÓN
PLENARIA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2018 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2017
SENADO ACUMULADO CON PROYECTO
DE LEY NÚMERO 226 DE 2017**

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia.

- a) Administración.
- b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.
- c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.
- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.
- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio internacional.
- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.
- i) Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de Salud, Administración en Salud Ocupacional.
- j) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. *Programas regulados.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan

al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma

deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Posesión en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. Apartir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del

Ministro de Comercio, Industria y Turismo, su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo*. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) y c) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Profesional de Administración*. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;
- c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;
- d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente,

para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;

- e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;
- f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO I

De las generalidades

Principios básicos éticos

Artículo 16. *Principios Básicos de la Ética Profesional*. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

Artículo 17. *Deberes*. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

- a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;
- b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modifiquen;

- c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;
- d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;
- e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;
- f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;
- g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;
- h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;
- i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;
- j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones generales para los administradores:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
- c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;
- d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;
- e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;
- f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;
- g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabili-

- dades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;
- h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;
- i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.
- j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;
- k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;
- l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;
- m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 19. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana.** Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.
2. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
3. **Legalidad.** El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.
4. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.
5. **Prohibición de doble juzgamiento.** Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad

competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. **Prevalencia del Derecho Sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
7. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.
8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **Contradicción.** En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.
10. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.
11. **Celeridad.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
12. **Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.
13. **Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.
14. **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.
15. **Ilicitud sustancial.** Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.
16. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

17. **Principio de imparcialidad.** El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstan-

cias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

18. **Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.
19. **Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.
20. **Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
21. **Aplicación de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.

22. **Oralidad.** En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriada.
23. **Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.
24. **Principio de publicidad.** El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Falta disciplinaria definición y elementos

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 22. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 23. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 24. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.

Artículo 25. *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.

4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académico.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.
7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.
8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

Artículo 28. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

- A. Criterios generales:
 - a) La trascendencia social de la conducta;
 - b) La modalidad de la conducta;
 - c) El perjuicio causado;
 - d) El grado de culpabilidad;
 - e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

- f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
 - g) La reiteración en la conducta;
 - h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
 - i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
 - j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
 - k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- B. Criterios de atenuación:**
- a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;
 - b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
- C. Criterios de agravación:**
- a) La afectación a los derechos humanos;
 - b) La afectación de derechos fundamentales;
 - c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;
 - d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;
 - e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;
 - f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;
 - g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Artículo 29. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

- a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
- b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado

no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;

- c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlv a 10 smlmv;
- d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;
- e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
- f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario

Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso de que el quejoso sea renuente a

rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. *Falta de competencia.* En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. *Conflictos de competencia.* Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. *Pruebas en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. *Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar.* Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para

adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. *Procedencia de la Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. *Contenido de la investigación disciplinaria formal.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculcados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de

Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. *Decisión de evaluación.* En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. *Procedencia de la decisión de cargos.* La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. *Notificación pliego de cargos.* La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No

obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 51. *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. *Decisión-Fallo.* Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 55. *Quórum decisorio - Fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 56. *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 61. *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 63. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 64. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la

Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 65. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 67. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

Artículo 68. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.

Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.

Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 267 de 2017 Senado, 213 de 2017 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MAURICIO AGUILAR HURTADO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2017 SENADO, 090 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

- 1°. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*
- 2°. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*
- 3°. *El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.*
- 4°. *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*
- 5°. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*
- 6°. *El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

- 7°. *El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.*
- 8°. *Quien abandono sin justa causa y no presto las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*

Cordialmente,

ROY LEONARDO BARRERAS

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2017 SENADO, 003 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase patrimonio cultural inmaterial de la nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 2°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de proyectos la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 4°. Declárese a la Asociación Hermandad Nazarena como gestores y promotores de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Parágrafo Único. La Asociación de la Hermandad Nazarena y el Consejo Municipal de Cultura elaboran

la postulación de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5°. La nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 6°. A partir de esta ley, se otorga la autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Santiago de Tolú para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de abril de 2018, al Proyecto de ley número 267 de 2017 Senado, 003 de 2016 Cámara, *por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de abril de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 190 - Viernes, 27 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 139 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.	1
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 36 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado, 195 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.....	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 169 de 2017 Senado, 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al ministerio del trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República, Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Uaeac) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado acumulado con proyecto de ley número 200 de 2016 Senado, por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes.	14
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 260 de 2017 Senado, 188 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 213 de 2017 Senado acumulado con Proyecto de ley número 226 de 2017, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.	27
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de abril de 2018 al Proyecto de ley número 267 de 2017 Senado, 003 de 2016 Cámara, por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.	27